



SALLELLAS

16/01/2013

1/6

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 330/11**

**ACUSADOS**

**SATURNINO MERCADER TALAVERA  
JOSEP GARGANTE CLOSA**

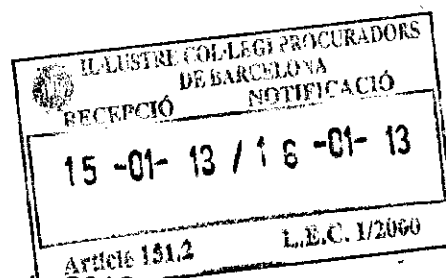
**LETRADO.**

**Benet Salellas Vilar  
Sandra Pulg Garcia**

**ACUSACIONES .**

**Ministerio Fiscal  
Transports de Barcelona ( Acusacion particular )  
Letrado. Jaime Martel Gimeno**

**SENTENCIA 571 /2012**



En la ciudad de Barcelona, a 28 de diciembre de 2012

Jesus ibarra Iraguen, Magistrado juez titular del juzgado Penal nº 3 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto en juicio oral y público los presentes autos registrados como Procedimiento Abreviado 330/11 , de este Juzgado por un delito de revelacion de secretos , frente a



**SATURNINO MERCADER TALAVERA y JOSEP GARGANTE CLOSA** defendidos y representados en juicio, según consta más arriba, interviniendo el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, con Acusación particular constituida también en la forma también arriba indicada y constando los siguientes

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Inicio.** El presente procedimiento se inicia en virtud de las Diligencias Previas num 2673/2009-F del Juzgado de Instrucción num 23 de Barcelona .

En el ámbito de las mencionadas Diligencias el Ministerio Fiscal considero los hechos constitutivos de un delito de revelación de secretos , previsto y penado en el art 197.3 del Código penal segundo párrafo en relación con el art 197.1 del código penal , e interesó la condena del los acusados al amparo de lo dispuesto en los arts 27 y 28 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad , en los términos contenidos en su escrito de acusación provisional ( folios 287 y ss ) , concretamente, y para cada uno de ellos la pena de 18 meses de prisión , accesoria legal de inhabilitación especial , multa de 18 meses a razón de 12 euros diarios , con aplicación de lo dispuesto en el art 53 del Código penal y costas .

La Acusación particular considero los hechos constitutivos de un delito contra la intimidad del art 197.1 y 3 del Código penal e intereso la condena de los acusados como autores responsables en los términos de los arts 27 y 28 del Código penal a la pena , para cada uno de ellos de 2 años de prisión , accesoria legal de inhabilitación especial , multa de 12 meses a razón de 18 euros diarios , aplicación de lo dispuesto en el art 53 del Código penal y costas .

La defensa se mostró disconforme con la relación de hechos mantenida por la Acusaciones e interesó se dicte una sentencia absolutoria para con su representado

**SEGUNDO.- Juicio.** Turnadas a este Juzgado las referidas diligencias, se señaló día y hora para la realización del plenario , que se celebró el día 20 de diciembre de 2012 con la comparecencia de los acusados . Practicadas las pruebas propuestas y admitidas , el Ministerio Fiscal retiró su acusación y la Acusación particular y la defensa elevaron sus conclusiones a definitivas .

**TERCERO.- Tramitación.** En la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.



## **II . HECHOS PROBADOS.**

Los acusados , sin antecedentes penales , en fecha indeterminada pero en todo caso anterior al día 6 de noviembre de 2008 accedieron , a través de la web " acoso laboral " a la grabación de unas conversaciones mantenidas el día 22 de julio de 2008 entre Jose Fernandez Martinez , Francisco Jose Ramirez Muñoz y Eduardo Haro Fraga , trabajadores de la empresa Transports de Barcelona SA y el Centro de Regulación de Trafico ( CRT ) de dicha empresa . Las conversaciones , que eran grabadas en el ambito de la empresa , por motivos de seguridad y con conocimiento de sus interlocutores , fue sustraída por persona desconocida .

Los acusados, en su condición de miembros de la sección sindical de CGT de la empresa Transports de Barcelona SA y en el caso de Saturnino Mercader Talavera como presidente del Comité de Empresa , convocaron a los medios de comunicación a una rueda de empresa celebrada el día 6 de noviembre de 2008 en el local de CGT de Barcelona , con el objetivo de comunicar los problemas laborales que afectaban a la empresa . En dicha reunión, que convocó entre otros a diversos medios de comunicación , se procedió a difundir las grabaciones mencionadas en el párrafo anterior , sin que resulte acreditado que los acusados fueran los responsables de dicha difusión .

Las grabaciones originarias fueron originalmente difundidas a través de la página web <http://acosolaboral.temb.podbean.com>

## **III, FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **PRIMERO.. VALORACION DE LA PRUEBA . CALIFICACION JURIDICA**

A la relación de hechos probados se ha llegado a través de prueba practicada en el acto de juicio oral bajo las debidas garantías de inmediación, oralidad y contradicción, única prueba capaz de enervar la presunción de inocencia recogida en el art 24 de nuestra Maxima Norma. De acuerdo con el mencionado principio solo es posible dictar una sentencia condenatoria si la convicción inculpativa resulta de prueba directa o indirecta suficiente obtenida en el acto mencionado, de tal forma que, en caso contrario, debe dictarse sentencia absolutoria aun a riesgo de favorecer una hipotética impunidad del presunto culpable. A la vista de la prueba practicada en el acto de juicio oral y a juicio de este Organó, no es posible mantener las imputaciones .



Son dos las cuestiones que a este Organismo le obligan a dictar una sentencia absolutoria ; en primer lugar el precepto sancionador invocado, art 197 del Código penal que , su juicio , protege bienes jurídicos distintos al del secreto de empresa y, en segundo lugar, la imposibilidad de imputar a los acusados la responsabilidad de la difusión de las grabaciones controvertidas .

El art 197 del Código Penal entronca con el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar reconocido en el art 18.1 de la Constitución y como establecen la STC num134/1999 de 15 de julio y la Sentencia del Tribunal Supremo 358/2007 de 30 de abril , lo que tal precepto constitucional garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan que somos o lo que hacemos , vedando que terceros , sean particulares o poderes públicos , decidan cuales son los lindes de nuestra vida privada , pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena , sea cual sea el contenido de ese espacio y pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibir su difusión no consentida. Este derecho fundamental se halla estrechamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art 10.1 de nuestra Constitución reconoce , de tal suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar dicho ámbito frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida .

Las grabaciones difundidas no parecen afectar al ámbito de esa intimidad personal ;de hecho su titularidad corresponde a la empresa Transports de Barcelona tal y como ha sido reconocido en el acto del plenario por sus representantes y precisamente por ello, la denuncia que origina el presente procedimiento ha sido formulada por esa empresa y no por las personas que supuestamente resultaron afectadas, concretamente los Srs Fernandez Martinez, Ramirez Muñoz y Haro Fraga , personas que , de acuerdo con sus propias declaraciones ,no se han visto afectadas por la difusión controvertida, manteniendo sus puestos de trabajo sin merma alguna de sus condiciones . Se trata de grabaciones que tienen como origen la necesidad de establecer medidas que mejoren la eficiencia de los servicios prestados por la mercantil y cuyos contenidos se limitan al ámbito laboral , y que precisamente por ello , sus interlocutores conocen que se les está grabando.

Pero además , tal y como el propio Ministerio Fiscal reconoce en sus conclusiones finales a la Sala, no puede acreditarse que los responsables de que dicha grabación se haya difundido en la rueda de prensa celebrada el día 6 de noviembre de 2008 hayan sido los acusados . De acuerdo con las declaraciones de todos los intervinientes en el acto de juicio oral, la mencionada grabación fue colgada en una página Web " Acoso Laboral " con anterioridad a la rueda de prensa y no se ha practicado ninguna prueba que permita



vincular a los acusados con la mencionada pagina Web ; de hecho, ninguna investigación con tal fin ha sido realizada ( ni siquiera por la empresa demandante que se limitó a imputarsela a los responsables del sindicato CGT ) , desconociéndose con respecto a dicha pagina aspectos fundamentales como quienes son sus titulares , administradores o responsables, . A partir de este hecho , tanto la pagina Web " Caos " como la revista " Utopia i realitat " y radio " rosco " vinculadas a la Organizacion Sindical a la que pertenecen los acusados se han limitado a indicar la forma de acceso a la pagina Web en donde originariamente se colgó la grabación ; sin que pueda aceptarse la argumentacion de la defensa consistente en que dado que la pagina acoso laboral carecia de difusion real , el dominio del hecho de la misma correspondia a los acusados ,a traves de las redes que controlaban .y ello sin necesidad de tener en cuenta que además, las decisiones de la Organizacion Sindical se toman a traves de movimientos asamblearios por encima de la voluntad de los dos acusados .Por lo que respecta a la difusion de la grabacion en la rueda de prensa celebrada el dia 6 de noviembre , testigos presenciales han afirmado que fue convocada para tratar aspectos de caracter general en relacion con la situacion de tension laboral en esos dias vivida por la empresa y que no se limitaba a dar cuenta de las grabaciones tantas veces mencionadas ; asimismo , y segun dichos testigos presenciales , nadie vió que los acusados procedieran a a practicar la difusion de la misma , que bien pudo haber sido realizada por otras personas , tal vez periodistas que acudieron a la misma y que pudieron tener acceso a la pagina web desde donde inicialmente se colocó la información .

. No resultando acreditados los hechos no cabe mas que dictar sentencia absolutoria .

## **SEGUNDO .- COSTAS PROCESALES.**

Conforme resulta del artículo 240 de la LECRIM, las Costas deberan ser satisfechas por los acusados por lo que respecta a la infraccion por la que resultan condenados . Por ello en el presente caso deben declararse de oficio

## **TERCERO . RECURSOS:**

De conformidad con lo dispuesto en el art 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra las Resoluciones de los Juzgados de lo Penal, podrá interponerse recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de 10 días desde su notificación

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente



**FALLO.**

**ABSUELVO a SATURNINO MERCADER TALAVERA y a JOSEP GARGANTE CLOSA del delito de revelacion de secretos que les habia sido imputados , con declaracion de las costas de oficio**

Notifíquese esta resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, dentro de los diez días siguientes al de su notificación.



Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, yo, JESUS IBARRA IRAGUEN

**PUBLICACION.** La extiendo yo la Secretario para hacer constar que en el día de la fecha ha sido firmada y publicada la anterior resolución. De y fe.

